



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2016 00126 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: JOSE ANTONIO CACERES MORA y
OSMAN ANTONIO CACERES GONZALEZ

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con proveído fechado al 18 de julio de 2019 se reconoció como CESIONARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE, esto es, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente tramite. (Fol. 77-78 fte. C. Principal).

El día martes 17 de octubre hogañó, se tuvo por recibido al correo electrónico de esta dependencia judicial, memorial suscrito por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de Apoderado General y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el cual insta de manera literal:

"(...) INFORMO: que las OBLIGACIONES DEL BANCO AGRARIO No 725051600078702 HOMOLOGADA DE CISA: 72506021484 contentiva del pagaré N° 051606100003755 que reposa dentro del expediente y que es base de la ejecución a cargo del demandado, se encuentra CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde, en efecto de lo expresado sírvase decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES.**

Como quiera que el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 exceptúa el cobro del Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010 a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; Solicito al Señor Juez no se liquide ni se cobre dicho tributo a la Entidad.

En virtud de lo indicado en el Art. 461 del C.G.P. la presente terminación por pago incluye igualmente la costas y agencias en derecho. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. SOTO LOPEZ, cuenta según certificado de existencia y representación legal adjunto, atribuciones para realizar entre otras actuaciones la siguiente: "(...) 4. *Solicitar la terminación de procesos judiciales a nivel nacional cuando las obligaciones en materia de cartera se encuentren canceladas en su totalidad, con facultad de recibir de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso. (...)*". (Fol. 98 fte C. Principal) Subrayas propias.

Ahora bien, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con reliquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 20 de agosto de 2021. (Fol. 88 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente al Pagaré No. 051606100003755, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada (certificado de existencia y representación legal), el citado togado en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa para recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 94-95 fte. C. Principal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria y firmeza el presente proveído, oficiar por secretaría con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, en la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Toledo - N. de S.; misma comunicada en su momento con oficio C-858 adiado al 19 de octubre de 2016.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2016 00126 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en su momento cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JOSE ANTONIO CACERES MORA y OSMAN ANTONIO CACERES GONZALEZ conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, en la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Toledo - N. de S.; misma comunicada en su momento con oficio C-858 adiado al 19 de octubre de 2016.

TERCERO: Finalmente se ordena el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez